

gundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo; a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Cinematografía y Teatro tiene como cometido la ordenación, protección, regulación y fomento del teatro y de la cinematografía y en general de los espectáculos públicos no deportivos, sin perjuicio de la competencia específica de otros Departamentos.

Artículo segundo.—Además del titular del Centro directivo, habrá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se harán por Orden ministerial, y al que corresponderá sustituir al Director general en casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando aquél lo disponga, realizar las funciones que se deleguen en él y asistirle en cuanto proceda.

Artículo tercero.—La Dirección General de Cinematografía y Teatro estará constituida por una Secretaría General, los Servicios de Cine y de Teatro y seis Secciones técnico-administrativas.

Artículo cuarto.—Dependerán de la Dirección General los siguientes Organismos: Consejo Superior de Teatro, Administración de los Teatros Oficiales, Consejo Superior de Cinematografía, Noticiarios y Documentales, Cinematográficos (NO-DO) e Instituto Nacional de la Cinematografía, y encuadrados en éste, la Filmoteca Nacional y la Escuela Oficial de Cinematografía.

Artículo quinto.—El Secretario general tendrá en el desempeño de su cargo la categoría de Jefe Superior de Administración y, además de sus funciones técnico-administrativas propias, podrá desempeñar las que el Director general delegue en él.

Artículo sexto.—La Secretaría General tendrá directamente adscritas a ella dos Secciones: la Sección de Asuntos Generales y la de Estudios y Documentación.

Artículo séptimo.—La Sección de Asuntos Generales tendrá a su cargo la centralización, registro, distribución y archivo de documentos y las cuestiones relativas a personal, aposentamiento, contabilidad, adquisiciones y material, sanciones y recursos y, en general, cuantos estén fuera de la función específica de otras Secciones.

Artículo octavo.—La Sección de Estudios y Documentación tendrá a su cargo la preparación de los estudios y proyectos que se le encomienden, la recopilación y clasificación de datos sobre las materias de la competencia específica de la Dirección General, la confección de estadísticas y los servicios de biblioteca.

Artículo noveno.—La Jefatura de los Servicios de Teatro tendrá adscritas las siguientes Secciones: Sección de Licencias e Inspección y Sección de Fomento del Teatro.

El Jefe del Servicio tendrá a su cargo la coordinación de las Secciones que lo componen y específicamente la relación con los Organismos de carácter teatral que dependen del Centro directivo.

Artículo décimo.—La Sección de Licencias e Inspección tendrá a su cargo la autorización e inspección de obras teatrales y espectáculos públicos de dicho carácter. Llevará los registros de Empresas de local y Compañías.

Artículo undécimo.—La Sección de Fomento del Teatro entenderá en la difusión del teatro en España y en el extranjero; premios, subvenciones y concursos; festivales, certámenes y representaciones teatrales de naturaleza semejante, y actividades culturales en general relacionadas con el teatro. Llevará el registro de teatros de cámara y agrupaciones escénicas no profesionales.

Artículo duodécimo.—El Consejo Superior del Teatro será el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General en materia teatral, con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes.

Artículo decimotercero.—La Jefatura de los Servicios de Cine tendrá adscritas las siguientes Secciones: Sección de Licencias e Inspección y Sección de Fomento del Cine.

El Jefe del Servicio tendrá a su cargo la coordinación de las Secciones que lo componen y específicamente la relación con los Organismos de carácter cinematográfico dependientes de la Dirección General, especialmente con el Instituto Nacional de la Cinematografía.

Artículo decimocuarto.—La Sección de Licencias e Inspección tendrá a su cargo los expedientes de rodaje y autorización de películas españolas, extranjeras que se ruedan en España y su coproducción; convenios internacionales; distribución y exhibición de películas en territorio nacional e inspección en general. Llevará los registros de productores, distribuidores, exhibidores y salas cinematográficas.

Artículo decimoquinto.—La Sección de Fomento del Cine entenderá en la difusión del cine en España y en el extranjero;

festivales, certámenes y exhibiciones cinematográficas de naturaleza semejante, y actividades culturales en general. Tendrá a su cargo el registro de Cine-Clubs.

Artículo decimosexto.—El Consejo Superior de Cinematografía será el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General en materia cinematográfica y con facultad para proponer la adopción de las medidas que estime convenientes.

Artículo decimoséptimo.—Por Orden ministerial se dictarán las instrucciones necesarias sobre constitución y régimen del Consejo Superior de Cinematografía y las que sean oportunas modificando la denominación, constitución, régimen y funciones del Consejo Superior del Teatro, Administración General de los Teatros Oficiales, Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), Instituto Nacional de la Cinematografía, Filmoteca Nacional y Escuela Oficial de Cinematografía. En tanto dichas normas se dicten continuarán rigiendo las vigentes.

Artículo decimoctavo.—El Director general de Cinematografía y Teatro podrá elevar al Ministro propuesta para la modificación de la denominación y competencia de los Servicios y Secciones que este Decreto establece, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo para la creación, mediante Orden ministerial, de las Secciones que se consideren necesarias o para desdoblamiento o refundir las existentes.

Artículo decimonoveno.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Artículo vigésimo.—Quedan derogados los artículos diecinueve y veinte del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Departamento, y Decreto de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que crea el Diploma en Cinematografía, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 8 de noviembre de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Cinematografía y el Plan de estudios de la misma.

Ilustrísimos señores:

El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas fue creado y regulado por Ordenes ministeriales de 13 y 26 de febrero de 1947 con la finalidad de atender a la formación de los futuros profesionales de la industria cinematográfica, así como desarrollar las actividades de investigación y experimentación que le fueron asignadas.

Ahora bien, no obstante los positivos resultados obtenidos en la formación docente de los futuros técnicos y artistas cinematográficos, es evidente que se hace preciso renovar y reajustar las bases orgánicas y los Planes de Estudio por los que dicho Centro ha de regirse en lo sucesivo, al objeto de darle la capacidad y flexibilidad precisa, creando también los Organismos necesarios que hagan posible el mejor desarrollo del cometido que el Estado asignó al I. I. E. C.

De otra parte, tras los ensayos llevados a cabo, se ha llegado a un punto de decisiva transición hacia el encuadramiento del Centro en el nivel de la enseñanza superior. Así, al exigirse los mismos títulos que la Universidad pide a quienes van a cursar estudios en sus Facultades, el Centro se coloca a la altura que le corresponde.

Por último, es finalidad también de esta disposición modificar la actual denominación del Centro por otra más adecuada a su cometido principal y recoger lo dispuesto en el Decreto de 14 de junio de 1962 de clasificación de entidades estatales autónomas.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, creado y reglamentado por Ordenes ministeriales de 13 y 26 de febrero de 1947, se denominará en lo sucesivo Escuela Oficial de Cinematografía, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 17 del Decreto 2761/1962, por el que se reorganiza la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 2.º Se aprueba la nueva redacción del Reglamento de la Escuela Oficial de Cinematografía que se inserta en el anexo primero de esta Orden.

Artículo 3.º Se aprueba el Plan de Estudios que figura como anexo segundo.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a esta Orden

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ANEJO PRIMERO

REGLAMENTO DE LA ESCUELA OFICIAL DE CINEMATOGRAFIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Cinematografía es reconocida por el Estado como el Centro académico superior cuyos estudios facultan plenamente para el ejercicio de la profesión y enseñanzas cinematográficas en las especialidades que se cursan en la misma.

Art. 2.º Será también función propia de la Escuela Oficial de Cinematografía la de impulsar el progreso técnico, artístico y cultural cinematográfico, difundiendo, promoviendo, patrocinando o coadyuvando a cuantas obras sean convenientes a los citados fines.

Art. 3.º La Escuela Oficial de Cinematografía es un Organismo autónomo del Ministerio de Información y Turismo adscrita a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y fusionado con el Instituto Nacional de la Cinematografía, sin perjuicio de sus características propias en el cumplimiento de sus funciones.

Tiene la personalidad jurídica necesaria y su representación ante los Tribunales corresponderá a los Abogados del Estado, una vez recibida la orden correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, consultada con la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Art. 4.º La Escuela Oficial de Cinematografía se coloca bajo la advocación y patrocinio de San Juan Bosco, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos académicos y religiosos.

Art. 5.º La Escuela Oficial de Cinematografía tendrá como emblema corporativo una insignia que esté relacionada con sus actividades y que será en su día aprobada por el Patronato.

Art. 6.º La Escuela tendrá su sede en Madrid y podrá organizar Secciones en otras provincias con sujeción a las normas que en su día se determinen.

Art. 7.º La Escuela Oficial de Cinematografía tendrá patrimonio propio integrado:

- a) Por las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
- b) Por las donaciones, legados subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
- c) Por cuantos bienes pertenecen ya en la actualidad al I. I. E. C.
- d) Por sus edificios propios e instalaciones técnicas.
- e) Por los derechos que hayan de abonar los alumnos que cursen estudios en el Centro.

La Escuela Oficial de Cinematografía tiene capacidad para la administración de sus bienes e ingresos, si bien para la enajenación de bienes inventariables precisarán de autorización ministerial.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 8.º La Escuela Oficial de Cinematografía está regida por un Patronato como Organismo supremo. El Patronato queda integrado por los siguientes miembros:

Presidente: Sr. Ministro de Información y Turismo.
Vicepresidente primero: Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: Sr. Director general de Cinematografía y Teatro.

Vicepresidente tercero: Sr. Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Vicepresidente cuarto: El Director de la Escuela, y en ausencia el Subdirector de la misma. Cuando asista a las reuniones el Director de la Escuela el Subdirector participará como Vocal.

1.º El Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

2.º El Jefe del Distrito Universitario, asistido por el Delegado del S. E. U. en el Centro, en el cual podrá delegar.

3.º El Presidente de la Asociación de Diplomados de la Escuela Oficial de Cinematografía.

4.º El Jefe de Estudios de la Escuela.

5.º El Presidente del Grupo Autónomo Sindical de Producción Cinematográfica.

6.º El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Información y Turismo.

7.º Un representante de la Televisión española, designado por el Director general de Radiodifusión y Televisión.

Actuará como Secretario del Patronato el Secretario de la Escuela.

Los representantes ajenos al Ministerio serán designados por el Ministro de Información y Turismo a propuesta del Director de la Escuela, oídos los Directores de los Organismos a cuya competencia afecten.

Art. 9.º Las funciones específicas del Patronato son las siguientes:

- a) Orientar la marcha general y el régimen interior de la Escuela, con vistas al mejor cumplimiento de sus fines técnicos y docentes, todo ello de forma concorde tanto con las conveniencias y necesidades de la industria cinematográfica española como a las de la propia Escuela.
- b) Promover la obtención de los recursos económicos precisos a sus propios fines de toda clase de Entidades y Corporaciones, tanto públicas como privadas, mediante subvenciones que podrán ser por una sola vez periódicas o por curso escolar.
- c) Fijar las tasas o derechos que hayan de abonar los alumnos que cursen estudios en la Escuela.
- d) Aceptar o rechazar legados y donaciones.
- e) Invertir los fondos que no se reputen necesarios para el funcionamiento de la Escuela en valores del Estado, que pasarán a constituir el capital del Patronato.
- f) Proponer y estudiar las modificaciones que se estimen convenientes en los Planes de Estudio.
- g) Las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento respecto al profesorado y alumnado de la Escuela.
- h) Asesorar a los Organismos ejecutivos de la Escuela en cuantos asuntos se les sometan a su conocimiento.

Art. 10. Dentro del Patronato se constituirá una Comisión Permanente de la que formarán parte los Vicepresidentes segundo, tercero y cuarto y los siguientes Vocales: Un miembro representativo del Patronato, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela.

Art. 11. Corresponderá a la Comisión Permanente del Patronato:

- a) El estudio y aprobación, en caso de que se celebre sesión presidida por el Ministerio, de los presupuestos de ingresos y gastos que se formulen para cada anualidad; en otro caso se elevarán al Ministro.
- b) Fiscalizar la rendición de cuentas que se haga correspondiente a cada presupuesto.
- c) Establecer las condiciones generales en que se haya de contratar el personal que no tenga la condición de funcionario público.
- d) Realizar la gestión que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para la administración del patrimonio propio de la Escuela y el cumplimiento de sus fines.
- e) Abrir en el Banco de España una o varias cuentas corrientes para el movimiento de tesorería, de cuyos fondos podrá disponer la firma conjunta del Director del Instituto y del Interventor Delegado de Hacienda.

Art. 12. Tanto el Patronato como su Comisión Permanente llevarán constancia de todos sus acuerdos por medio del correspondiente libro de actas.

TITULO III

DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS

Art. 13. Para la debida organización y funcionamiento de la Escuela Oficial de Cinematografía funcionaran los siguientes Organos ejecutivos:

De carácter directivo

Art. 14. La Escuela estará regida por un Director nombrado por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro.

El Director de la Escuela es el Organismo ejecutivo de los acuerdos del Patronato y asume el mando y la alta rectoría de las actividades del Centro, así como la ordenación normativa de los Servicios del mismo.

Será también de su competencia:

- a) Representar a la Escuela ante los Organismos del Estado, Corporaciones y Asociaciones, tanto públicas como privadas, así como en su relación con otras entidades tanto físicas como jurídicas.
- b) Proponer, en su caso, los nombramientos del personal docente, administrativo, técnico y subalterno.
- c) Formular el proyecto de presupuesto en unión de una Memoria explicativa de la función que se propone realizar durante el curso.
- d) Ordenar los pagos de acuerdo con dichos presupuestos, una vez aprobados por la Superioridad.
- e) Autorizar con su firma, conjuntamente con la del Interventor Delegado de la Hacienda Pública, los talones para el movimiento de la cuenta o cuentas corrientes de la Escuela.

Art. 15. La Dirección de la Escuela estará asistida por un Subdirector, que será nombrado por el Ministro de Información y Turismo, mediante propuesta del Director de la Escuela, aprobada por el Director general de Cinematografía y Teatro.

Art. 16. Las funciones del Subdirector serán las siguientes:

- a) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad y en cualquiera de las funciones que en él delegue.
- b) Coordinar el funcionamiento de los diversos servicios y secciones del Centro.

De carácter administrativo

Art. 17. Para la debida organización y funcionamiento de la Escuela habrá también un Secretario, un Administrador y un Jefe de Servicios.

La designación de estos cargos se hará en virtud de concurso de méritos. Será mérito especial para optar a dichas plazas los servicios prestados a la Escuela y la condición de titulado de la misma.

Art. 18. Serán funciones del Secretario de la Escuela:

- a) Cuidar del funcionamiento administrativo del Centro.
- b) Instruir, tramitar y custodiar los expedientes académicos, extender certificaciones y llevar el registro y archivo de la documentación del Centro.
- c) Ostentar la Jefatura del personal administrativo y subalterno.
- d) Otras funciones análogas.

Art. 19. Serán funciones del Administrador:

- a) La tramitación de gastos.
- b) La habilitación de personal y material.
- c) La percepción de los cobros que deberá ingresar en las cuentas corrientes de la Escuela.
- d) Llevar la caja y contabilidad del Centro.
- e) Llevar el inventario del material de la Escuela.
- f) Colaborar con el Director en la confección del presupuesto anual.

Art. 20. Serán funciones del Jefe de Servicios:

- a) Llevar la Jefatura del personal adscrito a los Servicios de la Escuela.
- b) El acondicionamiento, policía y buen orden de los locales, instalaciones técnicas y material del Centro o confiado a la custodia del mismo.
- c) Tener a punto y llevar cuenta del material necesario para las prácticas docentes, actos culturales y, en general, para la buena realización de la enseñanza.

Del Profesorado

Art. 21. El Profesorado de la Escuela Oficial de Cinematografía estará integrado:

- a) Por Profesores titulares de cátedra.
- b) Por Profesores encargados de curso.
- c) Por Profesores de cursos monográficos.
- d) Por auxiliares docentes.
- e) Por Profesores nombrados con carácter extraordinario.

Art. 22. La designación de titulares de cátedra se hará en virtud de concurso de méritos. Será objeto de valoración preferente la capacidad docente de los concursantes y deberá estimarse como mérito especial los servicios prestados en el Centro y la condición de titulado del mismo.

El nombramiento lo hará el Ministro de Información y Turismo mediante propuesta del Tribunal que designe al efecto oportunamente.

Art. 23. Los Profesores encargados de curso, los de cursos monográficos y los extraordinarios serán designados en virtud

de Orden ministerial sobre propuesta de la Dirección de la Escuela aprobada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, pero su nombramiento no será por plazo superior a un curso académico, debiendo, en su caso, renovarse para el curso o cursos sucesivos.

Art. 24. Los Auxiliares docentes serán nombrados por la Dirección de la Escuela, oída la Junta académica, con la misma limitación de tiempo establecida en el artículo anterior. Tendrán preferencia para ocupar estos cargos los titulados de la Escuela.

Art. 25. Será misión de los Profesores titulares de cátedra y de los encargados de curso:

- a) Redactar los programas de las disciplinas que tienen a su cargo y que han de someterse a la aprobación de la Dirección de la Escuela antes de la iniciación del curso académico.
- b) El desarrollo de las enseñanzas teóricas y prácticas que les estén encomendadas, explicando en su totalidad los programas correspondientes.

La Dirección de la Escuela fijará a principio de curso, oyendo a la Junta académica, el número de horas que deban dedicarse a cada disciplina, así como su distribución.

- c) Participar en los Tribunales para exámenes de ingreso y en los de final de curso que la Dirección designe.

Art. 26. Será misión de los Auxiliares docentes desarrollar las enseñanzas teóricas y prácticas que se les encomienden, con arreglo a los programas y normas del Profesor titular correspondiente y bajo la dirección de éste.

Art. 27. La ración de los Profesores extraordinarios y de cursos monográficos será determinada en cada caso por la Dirección de la Escuela.

Art. 28. Cuando un Profesor haya de ausentarse o no pueda asistir a su labor docente o a algún acto para el que fuera convocado lo pondrá en conocimiento de la Escuela con tiempo suficiente para que esta pueda adoptar los medios necesarios para que no se produzca perturbación, habida cuenta que su ausencia, salvo en periodo de vacaciones, no podrá ser superior a dos semanas a no ser que obtenga autorización especial del Patronato.

La Dirección del Centro queda autorizada para designar provisionalmente el sustituto de aquellos Profesores que hayan de ausentarse por un tiempo superior a dos semanas, bien entendido que los Profesores designados con carácter provisional percibirán sus remuneraciones con cargo a los haberes correspondientes al Profesor ausente sustituido.

Art. 29. La ausencia superior a la mitad de las clases que correspondan explicar a un Profesor durante el curso académico será causa de pérdida de la condición de Profesor y de todos los derechos a ella inherentes, salvo casos excepcionales muy justificados, que apreciará y resolverá el Patronato oída la Dirección de la Escuela.

Art. 30. Para asistir a la Dirección del Centro en el debido desarrollo de las actividades docentes habrá un Jefe de estudios cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Cuidar el normal desarrollo de las clases y de las prácticas, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección.
- b) Coordinar el funcionamiento de los diversos Servicios docentes.
- c) Regular la debida ejecución del Plan de Estudios.
- d) Vigilar la disciplina y correcto comportamiento de los alumnos en los locales del Centro.
- e) Llevar a su cargo ordenar y custodiar el archivo de prácticas.
- f) Actuar como Secretario de la Junta académica.

La Jefatura de Estudios será desempeñada por uno de los Profesores de la Escuela, designado por la Dirección del Centro, oída la Junta académica.

Art. 31. Con la finalidad de colaborar con el Jefe de estudios y asesorarle en la coordinación de los servicios docentes, dentro de las diversas especialidades que se cursan en la Escuela, el Director de ésta nombrará para cada una de aquéllas un coordinador elegido entre los Profesores de la especialidad, previa consulta con todos ellos.

Los Profesores coordinadores ostentarán la representación de la especialidad en la Junta académica.

De la Junta académica

Art. 32. Como Organismo de asesoramiento para la dirección de la Escuela en el aspecto docente existirá una Junta académica, que estará integrada de la siguiente forma:

- Presidente: El Director de la Escuela.
Vicepresidente: El Subdirector de la Escuela:

Vocales:

El Jefe de estudios.
Los Profesores coordinadores de las diversas especialidades.
El Delegado del S. E. U. en la Escuela.
Actuará de Secretario el Jefe de estudios.

Art. 33. Será competencia de la Junta académica:

- Estudiar y proponer a la Dirección de la Escuela las posibles modificaciones de los planes de estudios.
- Estudiar y proponer a la Dirección las normas para el mejor desarrollo en cada curso académico de las enseñanzas teóricas y prácticas del Plan de Estudios.
- Estudiar y proponer al iniciarse el curso académico el Plan de Prácticas conjuntas en las que hayan de intervenir varias especialidades.
- Informar al Director de la Escuela sobre las propuestas que éste someta en las materias mencionadas en los apartados anteriores y, en general, en toda cuestión relativa a la disciplina y régimen interno del Centro en lo que compete a sus actividades docentes.

TITULO IV**DE LAS ENSEÑANZAS, DEL INGRESO Y DE LAS MATRÍCULAS EN LA ESCUELA OFICIAL DE CINEMATOGRAFÍA***De las enseñanzas y del título*

Art. 34. En la Escuela Oficial de Cinematografía se cursan, con sujeción al Plan de Estudios que se determina en el anejo 2, las especialidades de:

Dirección, Producción, Cámaras, Sonido, Técnica de laboratorio, Decoración, Interpretación, Guión.

Art. 35. Los estudios de cada una de las especialidades señaladas se desarrollarán en el transcurso de tres años académicos. El período lectivo de cada año académico comenzará el 1 de octubre. Las clases teóricas terminarán necesariamente el 31 de mayo.

Art. 36. La interrupción de los estudios durante un curso o más obligará al alumno que desee reanudarlos a realizar satisfactoriamente las pruebas que en cada caso se determinen para adaptarse a los cambios que hubiesen tenido lugar en los planes de estudios o en el régimen de las enseñanzas de la Escuela.

Art. 37. Los alumnos que hubieran cursado satisfactoriamente todas las enseñanzas de su especialidad obtendrán el título correspondiente que acreditará la capacitación técnica para el pleno ejercicio profesional y docente.

Estos títulos serán los de: Director-realizador, Director de Producción, Director de Fotografía Titulado en Sonido, Titulado en Laboratorio, Decorador, Actor (en su caso Actriz), Guionista.

Art. 38. El título será otorgado por S. E. el Jefe del Estado y, en su nombre, por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director de la Escuela.

Del ingreso

Art. 39. Podrán solicitar el ingreso como alumnos de la Escuela los aspirantes de nacionalidad española que estén en posesión de los títulos que habilitan para el ingreso en la Universidad y que se sometan a las normas que se fijan en este Reglamento.

Art. 40. Los aspirantes a ingreso de nacionalidad extranjera deberán estar en posesión de títulos académicos equiparables a los exigidos a los aspirantes españoles. Deberán, además, ser presentados por la Embajada o Legación de su país en España, reservándose la Dirección de la Escuela la facultad de recabar en cada caso cualquier otra documentación que proceda dentro del espíritu de generosa reciprocidad con los respectivos países de los solicitantes.

El hecho de cursar estudios en la Escuela Oficial de Cinematografía no suponga, para los extranjeros, la adquisición de derechos laborales, para lo cual se estará a lo que en dicha materia determina la legislación vigente.

La Dirección de la Escuela determinará en cada convocatoria anual el número de extranjeros que podrán ingresar al amparo de la misma.

Art. 41. En la especialidad de Decoración el título exigido en el artículo 39 podrá ser convalidado por el título que otorga la Real Escuela de Bellas Artes de San Fernando.

En la especialidad de Interpretación, los títulos exigibles para el ingreso podrán reducirse al Bachillerato Elemental.

Art. 42. Los exámenes de ingreso tendrán lugar, de acuerdo con las bases de las convocatorias anuales, que serán publicadas por la Dirección de la Escuela antes del 1 de julio de cada año.

Dichos exámenes se celebrarán en la segunda quincena del mes de septiembre ante un Tribunal designado al efecto por la Dirección de la Escuela.

Art. 43. Los exámenes y pruebas versarán sobre las materias concretas que se determinen en la convocatoria anual y tendrán como finalidad comprobar la vocación del aspirante, sus dotes y preparación cultural y cinematográfica en relación con la especialidad que pretende seguir.

Art. 44. La aprobación del ingreso en una especialidad de la Escuela sólo da derecho a seguir los estudios de dicha especialidad. Para poder seguir estudios en otra, habrá de someterse el aspirante a los exámenes de ingreso correspondientes a la misma.

De las matrículas

Art. 45. Los aspirantes que hubiesen aprobado el ingreso y los alumnos de la Escuela deberán efectuar su matrícula de curso durante los últimos quince días del mes de septiembre, presentando la documentación que se señale en la convocatoria anual. La existencia de antecedentes penales será motivo suficiente para denegar la matrícula como alumno de la Escuela.

Art. 46. Los aspirantes a ingreso, así como los alumnos del Centro, tendrán que satisfacer, respectivamente, en concepto de derechos de examen o de matrícula, las cantidades que se determinan en el Decreto de 18 de agosto de 1959. Dicha tasa se recaudará mediante papel de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Art. 47. La exención de los derechos de examen de ingreso o de matrícula únicamente podrá concederse cuando el beneficiario lo solicite y justifique con disposiciones legales vigentes. A este fin deberá formular a la Dirección de la Escuela la oportuna solicitud, en la que hará constar las disposiciones en que se ampara. Dicha instancia deberá ser cursada a través de la Delegación del S. E. U. en la Escuela, que la informará previamente.

Las matrículas gratuitas en cursos sucesivos habrán de solicitarse de igual forma siendo requisito indispensable para obtenerlas haber aprobado todas las asignaturas correspondientes a la especialidad en el curso anterior y que no conste nota desfavorable alguna en el expediente académico.

Art. 48. Únicamente se admitirá a los alumnos la matrícula por un curso completo, a excepción de los que tengan asignaturas complementarias o generales pendientes siempre y cuando éstas no sobrepasen el número de dos.

De los alumnos

Art. 49. Las enseñanzas en la Escuela Oficial de Cinematografía serán exclusivamente para los alumnos matriculados con carácter oficial. Es obligatorio para los alumnos la asistencia a las clases, complementos de las mismas y actos académicos, así como la realización fuera de cátedras de todas las prácticas que se establezcan.

Art. 50. Diez faltas de asistencia a las clases teóricas o más de tres a las clases prácticas y de rodaje supondrá automáticamente la pérdida de curso, sin derecho a presentarse a los exámenes ordinarios o extraordinarios.

La Dirección de la Escuela, oída la Junta académica, podrá acordar la pérdida de curso o de asignatura en aquellos casos de faltas de asistencia a la realización de prácticas que, aunque haya sido por una sola vez, revistan especial gravedad o hayan causado notorio perjuicio.

Art. 51. Las faltas de disciplina serán corregidas por la Dirección del Centro con la amonestación pertinente, de la que podrá quedar constancia en el expediente del alumno.

En casos de falta grave de disciplina o de mala conducta pública o privada, la Dirección de la Escuela, oída la Junta académica y previa instrucción del oportuno expediente disciplinario, podrá sancionar la falta con pérdida de curso o proponer al Patronato la expulsión definitiva.

Art. 52. Las calificaciones de curso se darán por puntos, desde cero a diez. Las calificaciones serán: Sobresaliente, nueve y diez puntos; Notable, siete y ocho puntos; Aprobado, cinco y seis puntos. Cuando el número de puntos alcanzado sea inferior al de cinco, los alumnos serán considerados suspendidos en la correspondiente asignatura y disciplina.

Art. 53. En el mes de septiembre se celebrarán exámenes extraordinarios a los que podrán presentarse los alumnos que hubieran resultado suspendidos en los ordinarios de julio en alguna asignatura básica de carácter exclusivamente teórico o en las generales y complementarias, a excepción de aquellos alumnos que hubieren perdido curso por faltas de asistencia.

Art. 54. Los alumnos que no consigan aprobar en los exámenes ordinarios o extraordinarios alguna asignatura básica o más de dos disciplinas generales y complementarias correspon-

dientes a un mismo curso perderán éste, debiendo repetir y aprobar totalmente el mismo antes de pasar al siguiente.

Art. 55. Los alumnos que no logren completar curso en dos años académicos, por lo que se refiere a las asignaturas básicas o en tres por lo que atañe a las complementarias, quedarán eliminados definitivamente, perdiendo su calidad de alumno y todo derecho a continuar estudios en la misma especialidad.

Art. 56. Perderán también todos sus derechos a seguir estudios en la Escuela aquellos alumnos que abandonen o dejen suspendidas y sin terminar las prácticas de rodaje, salvo en aquellos casos de carácter excepcional, a juicio de la Junta académica.

Art. 57. Anualmente a la terminación del curso académico se otorgará el premio fin de carrera en cada una de las especialidades. La concesión del premio se decidirá por un Tribunal compuesto por los Profesores de la especialidad y el Director de la Escuela. El premio podrá quedar vacante si el Tribunal así lo acordase.

TITULO V

OTRAS SECCIONES Y SERVICIOS DE LA ESCUELA OFICIAL DE CINEMATOGRAFÍA

Sección de Extensión Académica

Art. 58. Como complemento de las enseñanzas académicas de los alumnos y para el fomento y difusión de la cultura cinematográfica habrá una Sección de Ampliación Cultural Cinematográfica, a la que estarán encomendadas las siguientes funciones:

- La organización de un servicio de Biblioteca.
- La edición de una revista de alta cultura cinematográfica, de cuadernos y fichas monográficas y de otras publicaciones.
- El desarrollo de conferencias, seminarios y coloquios.
- La organización de cursos de crítica cinematográfica.

Art. 59. La Sección de Extensión Académica dependerá de la Dirección de la Escuela. Estará regida por un Jefe nombrado por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección de la Escuela, aprobada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Sección de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas

Art. 60. En cumplimiento de las misiones que corresponden a la Escuela Oficial de Cinematografía en orden a la investigación y experimentación funcionará una Sección de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas con un doble carácter teórico y práctico que estará dirigido, tanto a profundizar en los estudios técnicos como a asesorar a la industria cinematográfica facilitando la creación de un utillaje profesional.

La Sección de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas podrá emitir informes sobre calidad y funcionamiento de aparatos, instalaciones y salas cinematográficas, así como estudiar el establecimiento de normas standard.

En el seno de esta Sección podrá integrarse una Comisión técnica compuesta de los elementos de la industria cinematográfica interesados en la materia.

Art. 61. La Sección de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas dependerá de la Dirección de la Escuela. Estará regida por un Jefe nombrado por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección de la Escuela aprobada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Sección de Promoción Profesional

Art. 62. Esta Sección tendrá a su cargo la orientación de los titulados de la Escuela Oficial de Cinematografía y especialmente su introducción a la vía profesional, a cuyo efecto podrá estimular, facilitar e incluso realizar producciones cinematográficas en la forma que en cada caso sea más aconsejable teniendo en cuenta la misión y naturaleza jurídica de la Escuela.

Art. 63. La Sección de Promoción Profesional dependerá de la Dirección de la Escuela. Estará regida por un Jefe nombrado por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director de la Escuela, aprobada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 64. Para el mejor desarrollo de la Sección de Promoción Profesional se constituirá en el seno de la misma una Comisión integrada por los elementos y representaciones al caso convenientes, habida cuenta los fines que se persiguen y entre los cuales figurarán necesariamente el Director general de Cinematografía y Teatro, el Director general de Radiodifusión y Televisión, el Director de la Escuela Oficial de Cinematografía, el Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo y el Director de NO-DO.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 65. Hasta tanto que sean dictadas las oportunas disposiciones legales convocando el concurso previsto en el artículo 22 de esta Orden para cubrir las plazas de Profesores titulares de cátedra, éstas serán cubiertas de acuerdo con las normas seguidas hasta la fecha por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección de la Escuela, aprobada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Estos nombramientos caducarán automáticamente al año de su fecha o antes si se hubiese celebrado y fallado el concurso de méritos.

Art. 66. En tanto no se resuelva el concurso a que hace referencia el artículo 17, que deberá tener lugar antes del plazo de un año, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los cargos de Secretario, Administrador y Jefe de Servicios de la Escuela Oficial de Cinematografía serán designados por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección de la Escuela, aprobada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 67. Las plazas de personal administrativo, especializado, obrero o subalterno serán cubiertas también en virtud de un curso convocado por el Ministerio de Información y Turismo, dentro del mismo plazo que se señala en el artículo anterior.

Art. 68. Las situaciones de derecho amparadas en el Reglamento, disposiciones y normas derogadas por la presente Orden serán resueltas por la Dirección de la Escuela de acuerdo con los informes de la Junta académica y de la Asesoría Jurídica del Ministerio. El derogado Plan de Estudios de cuatro años podrá seguir aplicándose a todos aquellos alumnos que ingresaron durante la vigencia del mismo y que deseen seguir acogidos a él. Este beneficio deberá ser recabado por los alumnos afectados, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento. Transcurrido dicho plazo todos los alumnos, cualquiera que sea el Plan de Estudios vigente en la fecha de su ingreso en la Escuela, quedarán sujetos al nuevo Plan de Estudios establecido en el presente texto legal.

Art. 69. La especialidad de Guión creada por el artículo 34 de la presente Orden iniciará sus actividades académicas a partir del curso 1963-1964.

Art. 70. Las Secciones de Extensión Académica, de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas y de Promoción Profesional iniciarán sus actividades tan pronto como se disponga de los elementos y medios precisos para su puesta en marcha.

ANEJO SEGUNDO

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA OFICIAL DE CINEMATOGRAFÍA

De acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de la Escuela el Plan de Estudios vigente a partir del curso 1962-63 es el siguiente:

DIRECCIÓN

Primer curso

Asignaturas básicas:

Teoría y Técnica de la Dirección.
Teoría y Técnica del Guión.
Nociones de Montaje.

Asignaturas complementarias:

Cine documental.
Producción.

Asignaturas generales:

Historia del Cine.
Historia del Arte.
Literatura.
Deontología.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas de realización conjuntas e individuales (reportaje cinematográfico en 16 mm.).
Análisis de películas, cursillo de música y de reportaje cinematográfico.

Segundo curso

Asignaturas básicas:

Teoría y Técnica de la Dirección.
Teoría y Técnica del Guión.

Asignaturas generales:

Historia del Cine.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Práctica de Montaje.
Prácticas de dirección de actores.
Prácticas conjuntas e individuales (35 mm. y sonoro).
Análisis de películas, cursillos de televisión, banda sonora.
cámara, trucos y efectos especiales.
Seminarios de cine experimental y cine documental.

Tercer curso

Asignaturas básicas:

Técnica de dirección.
Técnica del guión.

Asignaturas generales:

Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Rodaje de las prácticas conjuntas finales (35 mm. y sonoro).
Análisis de películas.

PRODUCCIÓN

Primer curso

Asignaturas básicas:

Producción cinematográfica.
Economía cinematográfica.
Derecho cinematográfico.

Asignaturas complementarias:

Noiones de Contabilidad.
Teoría y técnica de la dirección.
Teoría y técnica del guión.

Asignaturas generales:

Historia del cine.
Historia del Arte.
Literatura.
Deontología.
Idiomas (francés o inglés).
Análisis de películas.
Cursillos y Seminarios.

Segundo curso

Asignaturas básicas:

Producción.
Economía.

Asignaturas complementarias:

Contabilidad.
Teoría y técnica de la dirección.
Teoría y técnica del guión.

Asignaturas generales:

Historia del cine.
Historia del Arte.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas de rodaje.
Análisis de películas.
Cursillos de televisión, montaje, banda sonora.

Tercer curso

Asignaturas básicas:

Producción.

Asignaturas generales:

Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Rodaje de las prácticas conjuntas finales (35 mm. y sonoro).
Análisis de películas.

CÁMARAS

Primer curso

Asignaturas básicas:

Introducción a la técnica de la cámara.
Elementos de óptica.
Sensitometría.
Fotoquímica.

Asignaturas generales:

Historia del cine.
Historia del Arte.
Idiomas (francés o inglés).
Literatura.

Prácticas:

Prácticas de Ayudante de cámaras.
Análisis de películas.
Cursillos de reportaje cinematográfico.

Segundo curso

Asignaturas básicas:

Técnica de la cámara.
Iluminación.
Óptica.
Técnica de laboratorio.
Técnica del cine en color.
Fotoquímica.

Asignaturas complementarias:

Técnicas de «plató».

Asignaturas generales:

Historia del cine.
Historia del Arte.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas de instrumentos.
Prácticas generales.
Análisis de películas.
Cursillos de dirección, montaje, televisión, periodismo gráfico y publicidad, electrotecnia aplicada y efectos especiales.

Tercer curso

Asignaturas básicas:

Técnica de la Iluminación.
Técnica de rodaje y reproducción.

Asignaturas generales:

Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas generales.
Análisis de películas.

SONIDO

Primer curso

Asignaturas básicas:

Acústica teórica.
Electroacústica.
Electrotecnia.
Cálculo aplicado.
Laboratorio.

Asignaturas complementarias:

Sensitometría.

Asignaturas generales:

Historia del cine.

Prácticas:

Prácticas de registro y reproducción.
Análisis de películas.
Cursillos de tecnología y televisión.

Segundo curso

Asignaturas básicas:

Acústica aplicada.
Electroacústica.

Electrónica.
Registro-reproducción.
Laboratorio.

Asignaturas complementarias:
Sensitometría.

Asignaturas generales:
Historia del cine.

Prácticas:
Prácticas comunes de registro, sonorización y reproducción.
Análisis de películas.
Cursillos de sonido en televisión, análisis de la banda sonora y música aplicada.

Tercer curso

Asignaturas básicas:
Electrónica.
Registro-reproducción.
Laboratorio.

Prácticas:
Prácticas de doblaje.
Prácticas de toma directa y «play-back».
Prácticas comunes de registro y de reproducción.
Análisis de películas.
Cursillos de montaje y color.

TÉCNICA DE LABORATORIO

Primer curso

Asignaturas básicas:
Sensitometría.
Óptica.
Técnica de la cámara.
Fotoquímica.

Asignaturas generales:
Historia del Arte.
Historia del cine.

Prácticas:
Prácticas de laboratorio.
Cursillo de tecnología.

Segundo curso

Asignaturas básicas:
Sensitometría.
Técnica de laboratorio.
Técnica del cine en color.
Fotoquímica.

Asignaturas generales:
Historia del cine.
Historia del Arte.

Prácticas:
Prácticas de laboratorio.

Tercer curso

Asignaturas básicas:
Técnica de laboratorio.

Prácticas:
Prácticas de laboratorio.

DECORACIÓN

Primer curso

Asignaturas básicas:
Arquitectura.
Decoración.

Asignaturas generales:
Historia del Arte.
Historia del cine.
Análisis de películas.
Cursillos de tecnología, dibujos animados e indumentaria.

Segundo curso

Asignaturas básicas:
Escenotecnia.
Maquetas, trucos y efectos especiales.

Asignaturas generales:
Historia del cine.
Historia del Arte

Prácticas:
Prácticas de rodaje.
Análisis de películas.
Cursillos de luminotecnia, decoración teatral, mobiliario, ambientación y materiales de construcción.

Tercer curso

Asignaturas básicas:
Decoración.

Prácticas:
Realización de decorados y ambientación de las prácticas.
Análisis de películas.

INTERPRETACIÓN

Primer curso

Asignaturas básicas:
Teoría y práctica de la interpretación.
Fonética y dicción.

Asignaturas generales:
Historia del cine.
Historia del Arte.
Literatura.
Deontología.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:
Prácticas escénicas.
Análisis de películas.
Cursillos de historia del teatro, gimnasia aplicada, maquillaje y tecnología.

Segundo curso

Asignaturas básicas:
Teoría y práctica de la interpretación.

Asignaturas complementarias:
Educación de la voz.
Mímica, danza y ritmo.

Asignaturas generales:
Historia del cine.
Historia del arte.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:
Prácticas escénicas.
Prácticas de rodaje.
Análisis de películas.
Cursillos de gimnasia rítmica, maquillaje y caracterización, improvisación e indumentaria.

Tercer curso

Asignaturas generales:
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:
Prácticas escénicas.
Prácticas de rodaje.
Análisis de películas.
Cursillos de esgrima, equitación y especialidades.

GUIÓN

Primer curso

Asignaturas básicas:
Teoría y técnica de la dirección.
Nociones de montaje.

Asignaturas generales:

Historia del cine.
Historia del Arte.
Literatura.
Deontología.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas de guiones.
Análisis de guiones.
Análisis de películas.
Cursillos de tecnología e historia del teatro.

Segundo curso

Asignaturas básicas:

Teoría y técnica del guión.
Teoría y técnica de la dirección.

Asignaturas generales:

Historia del cine.
Historia del Arte.
Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas de guiones.
Análisis de guiones.
Análisis de películas.
Cursillos de televisión e historia de la novela.

Tercer curso

Asignaturas básicas:

Redacción y estudio de guiones, conjuntamente con dirección.
Adaptaciones.

Asignaturas generales:

Idiomas (francés o inglés).

Prácticas:

Prácticas de guiones.
Análisis de guiones.
Análisis de películas.

Todas las prácticas de rodaje y todas las enseñanzas de carácter práctico tienen la condición de asignaturas básicas.
Será obligatorio para todos los alumnos seguir y aprobar los estudios correspondientes a las enseñanzas complementarias y cursillos monográficos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2762/1962, de 31 de octubre, por el que se dispone el cese de don Alejandro Suárez Fernández Pello en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la formulada por el de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en disponer que don Alejandro Suárez Fernández Pello cese como Vocal representante del Ministerio de Industria en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2763/1962, de 31 de octubre, por el que se dispone el cese de don Gregorio López-Bravo y de Castro en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la formulada por el de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en disponer que don Gregorio López-Bravo y de Castro cese como Vocal representante del Ministerio de Comercio

en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2764/1962, de 31 de octubre, por el que se nombra representante del Ministerio de Industria en el Consejo del Instituto Nacional de Industria a don Angel de las Cuevas González.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la formulada por el de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en nombrar Vocal representante del Ministerio de Industria, Sector Industria, en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria a don Angel de las Cuevas González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO